

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00488-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 11 de septiembre de 2023, en cuanto dispuso tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda, las excepciones presentadas, así como la oposición efectuada por la parte actora.

El recurrente señaló que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente por auto de 22 de junio de 2023, a quien se le corrió traslado por segunda vez ya que no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación y se dejó sin efecto la contestación de la demanda y excepciones presentadas y, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta la oposición a la contestación de la demanda ya que lo procedente sería que se corriera traslado de esa segunda contestación de la demanda realizado el 29 de junio de 2023.

Aseguró que frente a esa segunda contestación se tuvo en cuenta la oposición realizada por la parte actora, sin observarse que es anterior a la fecha de notificación por conducta concluyente de 23 de junio de 2023, y anteriores a la fecha de la nueva contestación de la demanda y excepciones de 29 de junio de 2023 que se tuvo en cuenta en el mencionado auto, y de la que la parte actora no tiene conocimiento ni se ha pronunciado.

Solicitó revocar parcialmente el auto de 11 de septiembre de 2023, o en su defecto dar aplicación al control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, porque se estaría impidiendo que la parte demandante, tenga conocimiento del contenido de la nueva contestación

de la demanda y excepciones y con esto se vulnerarían gravemente las normas y garantías procesales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandada presentó nueva contestación a la demanda y si se debe tener en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la misma y las excepciones presentadas por la parte demandada.

En primer lugar resulta necesario verificar las actuaciones adelantadas en el presente asunto así:

Por auto de 7 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado del demandante, remitió como adjunto al mensaje de datos escrito denominado notificación personal Ley 2213 de 2022 artículo 8, en el que se incurrió en diferentes imprecisiones que por afectar el derecho fundamental de defensa y debido proceso de la demandada, no podía tenerse como válida, tal como se decidió en auto de 22 de junio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el 24 de abril de 2023 la abogada ACOSTA RUJANA, aportó poder otorgado por la copropiedad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas, en virtud de lo cual y en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de 22 de junio de 2023

Decisión que fue objeto de recurso por el abogado recurrente y resuelto por auto de 11 de septiembre de 2023 confirmando la decisión, ante las falencias de la notificación defectuosa adelantada por el apoderado de la demandante.

Dentro de la oportunidad para oponerse, la copropiedad solicitó tener en cuenta el escrito de contestación que se había remitido el 24 de abril de 2023 antes referido, es decir la contestación de la demanda y las excepciones previas, por

tanto no resulta de recibo como lo afirma el recurrente que se presentó un nuevo escrito de contestación y un nuevo escrito de excepciones previas, diferente al que la parte demandante ya se había opuesto el 31 de mayo de 2023.

Por otra parte, mediante auto de 11 de septiembre de 2023, claramente se indicó que por haber sido notificado por conducta concluyente el demandado, por haber conferido poder y contestado la demanda proponiendo excepciones, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, así como la oposición efectuada por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, no se puede aceptar lo planteado por el recurrente, dado que la parte demandada, se reitera, no presentó nueva contestación a la demanda, sino que solicitó tener en cuenta la contestación ya realizada, siendo aquella la que se tuvo en cuenta, así como también se tuvo en cuenta el escrito que recorrió el traslado de la contestación a la misma.

Así las cosas, no es cierto que se hayan dejado sin efecto la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, así como tampoco el escrito de excepciones previas y aquel mediante el cual se recorrió el traslado de la contestación de la demanda, como lo expresa el abogado recurrente.

Conforme lo anterior, como es claro se mantendrá la decisión recurrida.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 11 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 155 hoy 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pinos Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e5589ad5c35e56dc19f1e05680f9e1b69f9a7b56263c0d63e6407bac51fd92**

Documento generado en 11/12/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>